

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a dos de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01960/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo conducente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

Primero. Con fecha ocho de octubre de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, solicitud de acceso a la información pública registrado bajo el número de expediente 00124/NICOROM/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"SIRVA PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISION AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014, TODA VEZ QUE SE EMITE RESPUESTA EN LA QUE SOLO SE PIDE AMPLIACION DE LA INFORMACION PARA PODER DAR RESPUESTA, SIN DARME OPORTUNIDAD A PRESENTARLA PUESTO QUE SU CONTESTACION SE PRESENTA COMO RESPUESTA. EN EL CUERPO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD SE ESPECIFICA EL CONTEXTO DE LO REQUERIDO EN LO PARTICULAR Y EN LO GENERAL., POR LO QUE MANIFIESTO UNA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EMITIR LA ATENCION A LA SOLICITUD PUBLICA PRESENTADA" (sic).

Segundo: De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el veinte de octubre de dos mil catorce, **El Sujeto Obligado**, notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez



AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

NICOLAS ROMERO, México a 20 de Octubre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00124/NICOROM/IP/2014

ME PERMITO INFORMAR QUE SU SOLICITUD HA SIDO RECIBIDA, POR LO QUE CABE MENCIONAR QUE EN ATENCIÓN AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014 YA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE Y SE ASIGNO A TRAVÉS DEL MISMO SISTEMA EL FOLIO 00127/NICOROM/IP/2014 Y PARA DAR ATENCIÓN OPORTUNA A LA MISMA, YA HA SIDO TURNADA AL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO CORRESPONDIENTE PARA SU ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO. SIN NADA MÁS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS APRECIABLES ORDENES.

ATENTAMENTE

LIC. DERECHO JUAN CARLOS SOLANO DE LA O
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NICOLAS ROMERO

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero: Con fecha ocho de noviembre de dos mil catorce el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpone recurso de revisión, el cual fue registrado en **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01960/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que expresó como:

Acto Impugnado:

"El of. emitido como respuesta a la solicitud de información 00124/NICOROM/IP/2014, únicamente informa que la solicitud ha sido recibida y turnada al servidor público del sistema de ATENCION MEXIQUENS BAJO EL folio 00127/NICOROM/IP/2014, para su atención SIN EMITIR LA CONTESTACION A LA SOLICITUD PRESENTADA Negandosa al cumplimiento de dar respuesta como lo establece la propia ley de transparencia" (sic)

Motivo de inconformidad:

"Negarse a dar la respuesta a la información solicitada en claro incumplimiento a la Ley de Transparencia" (sic)

Cuarto: Cabe mencionar que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación.

Quinto: El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **SAIMEX** a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Recurso de revisión:	01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **El Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **El Recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00124/NICOROM/IP/2014 a **El Sujeto Obligado**.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el **Recurrente** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, en el caso concreto se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el precepto legal inserto, toda vez que la respuesta se presentó el día trece de octubre de dos mil catorce al **Recurrente**; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **Recurrente** para presentar recurso de revisión transcurrió del veintiuno de octubre al diez de noviembre de dos mil catorce.

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el ocho de octubre de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente electrónico de **SAIMEX**, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por **El Recurrente** desde su inicio no es procedente ya que no solicita información de ningún tipo, toda vez que refiere lo siguiente:

"SIRVA PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISION AL FOLIO 00121/NICOROM/IP/2014, TODA VEZ QUE SE EMITE RESPUESTA EN LA QUE SOLO SE PIDE AMPLIACION DE LA INFORMACION PARA PODER DAR RESPUESTA, SIN DARMELA OPORTUNIDAD A PRESENTARLA PUESTO QUE SU CONTESTACION SE PRESENTA COMO RESPUESTA. EN EL CUERPO DE LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD SE ESPECIFICA EL CONTEXTO DE LO REQUERIDO EN LO PARTICULAR Y EN LO GENERAL., POR LO QUE MANIFIESTO UNA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD A EMITIR LA ATENCION A LA SOLICITUD PUBLICA PRESENTADA". (Sic).

Sin embargo dicha solicitud de información no versa en algún requerimiento, simplemente está haciendo referencia a una solicitud ya interpuesta con anterioridad, la cual se concluyó y notificó su resolución, así mismo esta nueva solicitud con número 00124/NICOROM/IP/2014, no representa pedimento alguno.

Por lo que al interponer el recurso de revisión, este no vierte en ninguno de los supuestos establecidos en las fracciones del artículo 71 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
Fracciones*

Recurso de revisión:	01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente:	Zulema Martínez Sánchez

- I. *Se les niegue la información solicitada*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"*

Ya que el **Recurrente** expresa como acto impugnado:

"El of. emitido como respuesta a la solicitud de información 00124/NICOROM/IP/2014, únicamente informa que la solicitud ha sido recibida y turnada al servidor público del sistema de ATENCION MEXIQUENS BAJO EL folio 00127/NICOROM/IP/2014, para su atención SIN EMITIR LA CONTESTACION A LA SOLICITUD PRESENTADA Negandosa al cumplimiento de dar respuesta como lo establece la propia ley de transparencia"(Sic).

Y como motivos de inconformidad:

"Negarse a dar la respuesta a la información solicitada en claro incumplimiento a la Ley de Transparencia" (Sic).

Ahora bien es importante mencionar que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2 fracciones V, XV y XVI, 11 y 43.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

***V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

***XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos,*

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 43.- *La solicitud por escrito deberá contener:*

I. *El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;

III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Conforme a los preceptos legales antes señalados, podemos destacar que la información que cualquier persona solicite le será proporcionada por los Sujetos Obligados ya que es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados, siempre y cuando esta se encuentre en: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos,

Correlativo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

Recurso de revisión:	01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente:	Zulema Martínez Sánchez

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

Precedentes:

00995/ITAIPEWIP/RR/AI2009. Universidad Autónoma del Estado de México. Sesión 3 de junio de 2009. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

02360/ITAIPEWIP/RR/A/2009. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 3 de febrero de 2010. Por Unanimidad de los presentes. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01498/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Nicolás Romero Sesión 12 de enero de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01402/INFOEWIP/RR/2011. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 9 de junio de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01556/INFOEM/IP/RF4/2011, Ayuntamiento de Nezahualcóyotl. Sesión 11 Agosto 2011. Por Mayoría de 4 Votos a 1. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Así mismo en el artículo 73 de la Ley antes citada establece:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.” (Sic).

Es preciso señalar que **El Recurrente** debe cumplir con los requisitos citados en el precepto legal en cita, en la fracción II debe precisar claramente el acto impugnado y en relación a la fracción III las razones o motivos de la inconformidad, en relación a la solicitud de información requerida por **El Recurrente**, lo cual no se cumple, siendo de esta manera que no preciso en su recurso de revisión ninguno de los dos conceptos antes mencionados, más aún que de origen su solicitud no versa en el acceso a información.

Es importante mencionar que **El Recurrente**, presentó recurso de revisión a la solicitud con folio **00121/NICOROM/IP/2014**, por la respuesta de esta de la cual pretende inconformarse, cuando a la solicitud materia del presente recurso de revisión se le asignó el folio **00124/NICOROM/IP/2014**.

De lo manifestado, por el recurrente como acto impugnado se advierte lo siguiente: Oficio de respuesta a la solicitud con folio **00124/NICOROM/IP/2014**, y también señala como motivo de su inconformidad el oficio emitido por la respuesta a este mismo folio; mientras que el folio que corresponde al presente recurso de revisión es el folio **00124/NICOROM/IP/2014**; es decir se señala un folio diverso entre la solicitud materia del acto impugnado y al folio que le corresponde el presente recurso.

De lo anterior, se observa que en este folio de solicitud de información su respuesta fue requerida por **El Recurrente** dentro del tiempo procesal oportuno, sin embargo los motivos de inconformidad referidos anteriormente por **El Sujeto Obligado** no pueden ser objeto de análisis el presente recurso ya que estos versan sobre diversos folios de solicitudes de información.

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

En este sentido, la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Más aún cuando la aparente impugnación ni siquiera hubo análisis de fondo de la controversia. Siendo que dicha situación se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

En tal tesisura el recurso de revisión no es procedente.

Por lo antes referido, este Cuerpo Colegiado no entra al estudio del fondo del asunto, ya que no existen fundamentos en relación a la solicitud para su estudio. En tal tesisura, y por lo antes expuesto este pleno:

R E S U E L V E

Primero. Se Desecha el recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

Segundo. Remítase al **Recurrente** y envíese a la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** vía **SAIMEX** para su conocimiento y efectos legales procedentes

Tercero. Notifíquese a **El Recurrente** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Josefina Román Vergara

Comisionada presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos

Comisionada

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Recurso de revisión: 01960/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero
Comisionado ponente: Zulema Martínez Sánchez

Iovjayi Garrido Canabal Pérez

Secretario técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la **resolución** de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, emitida en el Recurso de Revisión 01960/INFOEM/IP/RR/2014.

FMF/MOC